

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Director: ENRIQUE MARIN UBAGO

Administrador: CLIFFORD C. HOOKER y REYES

Teléfono 23771

Imprenta Nacional

AÑO LXXV

Managua, D. N., Jueves 1o. de Julio de 1971

Nº 146

S U M A R I O**PODER LEGISLATIVO****CONGRESO NACIONAL**

Ley General de Títulos Valores (continuará)

Pág.

1881

PODER EJECUTIVO**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO**El Estado Adquiere Lote de Terreno de Señor César Diaz O.
Dr. Sergio A. Calderón M., Nombrado Fiscal Específico del Estado y Abogado del Cobro de Impuestos Fiscales

1888

1889

**MINISTERIO DE EDUCACION
PUBLICA**Extiéndese Título de Contador Público al Señor Leonardo Sánchez P.
Extiéndese Título de Ejecutivo de Empresas al Señor Carlos J. Peña U.

1889

1889

Solicitud de Garantía y Protección a Propiedad Intelectual de Derechos de Autor de Dr. H. A. Martínez F.

1889

RADIODIFUSION

Solicitud para Operar Estación de Radio de carácter Privado

1890

**MINISTERIO DE ECONOMIA,
INDUSTRIA Y COMERCIO****Sección de Patentes de Nicaragua**Marcas de Fábrica
Nombres Comerciales
Venta de Patentes

1890

1890

1890

SECCION JUDICIALRemates
Títulos Supletorios
Índice de "La Gaceta" (continúa)
Indicador de "La Gaceta"

1891

1894

1896

1896

PODER LEGISLATIVO**Congreso Nacional****LEY GENERAL
DE TITULOS VALORES**

"El Presidente de la República, a sus habitantes,

S a b e d:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto N° 1824

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua

D e c r e t a n:

La siguiente

Ley General de Títulos-Valores**Libro Primero****TITULOS VALORES****TITULO I****Disposiciones Generales**

Arto. 1º — Son títulos-valores los documentos necesarios para ejecutar el derecho literal y au-

tómomo que en ellos se consigna. Representan cosas muebles corporales de carácter mercantil, y su creación, emisión, transferencia y demás operaciones que en ellos se estipulen, son siempre actos de comercio.

Arto. 2º — Los actos y operaciones a que se refiere el artículo anterior se regirán por las disposiciones de esta ley y por las demás leyes especiales que a ellos se refieran; en defecto de éstas por los preceptos pertinentes del Código de Comercio y en lo no previsto por éste, por las normas aplicables del Código Civil y demás leyes generales y en último término por los usos y costumbres mercantiles y bancarios.

Arto. 3º — Los documentos y actos a que esta ley se refiere sólo producirán los efectos previstos por la misma, cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señala y que ella no presuma expresamente. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen al documento o al acto, ni el valor probatorio

que en derecho corresponda a dicho documento.

Arto. 4º — Dentro de las normas señaladas por esta ley todos los que tengan capacidad legal para contratar podrán emitir y crear libremente toda clase de títulos-valores, salvo aquellos títulos que por ley, su emisión o creación, estén sujetos a cierta clase de restricciones.

Arto. 5º — La promesa o reconocimiento unilateral contenido en un título-valor obliga a quien la hace sin necesidad de aceptación.

Arto. 6º — Sin perjuicio de lo que la ley establezca en particular para los diversos títulos-valores, éstos en general deberán expresar:

- 1.—El nombre del título de que se trata.
- 2.—La promesa o reconocimiento unilateral del suscriptor.
- 3.—Las prestaciones y derechos que el título confiera.
- 4.—El lugar de cumplimiento o ejercicio de tales prestaciones o derechos.
- 5.—La fecha y lugar de emisión.
- 6.—La firma de quien lo emite, o de la persona que lo haga en su representación.
- 7.—La indicación de si el título es nominativo, a la orden o al portador.

Si no se mencionare el lugar de cumplimiento se tendrá como tal el lugar de la emisión. A falta de indicación expresa del lugar de emisión se considerará como tal el lugar indicado junto al nombre del suscriptor, y si no se indicare el del domicilio de éste. Si hubiere señalados varios lugares de cumplimiento o el creador del título tuviere varios domicilios, el tenedor tendrá el derecho de elección.

Arto. 7º — Las menciones y requisitos que el título-valor o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser completados por cualquier tenedor legítimo hasta antes de la presentación del título para el ejercicio del derecho que en él se estipula.

El derecho de llenar el título-valor en blanco, caducará transcurridos tres años desde la emisión del título.

Arto. 8º — El incumplimiento de los convenios relativos a completar el título, cuando los haya, y la inobservancia del plazo indicado en el artículo anterior, constituirán excepciones personales oponibles al tenedor original que la completó e inoponibles al adquirente, a menos que éste haya adquirido el título de mala fe o que al adquirirlo haya incurrido en culpa grave.

Arto. 9º — La suscripción de un título-valor obliga a quien lo hace a favor del poseedor legítimo, aunque el título haya entrado a la cir-

culación contra la voluntad del suscriptor o después que sobrevino su muerte o incapacidad.

Arto. 10. — Cuando la redacción del título fuere ambigua o contuviere discrepancias u omisiones, se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.—Cuando el importe del título estuviese escrito a la vez en palabras y cifras, valdrá en caso de diferencia, por la suma escrita en palabras; pero si las palabras fueren ambiguas o inciertas, podrá hacerse referencia a las cifras para determinar el importe. Si la cantidad estuviese expresada varias veces en palabras y cifras, el título valdrá en caso de diferencia, por la suma menor expresada en palabras.
- 2.—Cuando el título disponga el pago de intereses sin especificar la fecha en que comienzarán a devengarse, éstos se devengarán a partir de la fecha del título.
- 3.—Cuando haya discrepancia entre las disposiciones escritas y las impresas del título, prevalecerán las escritas.

Arto. 11. — Cuando fuere inhábil el día último de un término dentro del cual deba efectuarse algún acto relativo a los títulos de crédito, se entenderá que el último día del plazo es el siguiente que fuere hábil. Para el cómputo de los plazos se estará a lo dispuesto en el Código Civil.

Arto. 12. — El poseedor legítimo de un título-valor tiene derecho a exigir la prestación consignada en dicho título, aún cuando no sea el propietario del mismo.

Arto. 13. — El poseedor de un título-valor al presentarse a ejercitarse el derecho que en él se consigna, debe hacerlo en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el señalado para el ejercicio de los derechos.

Arto. 14. — El deudor, que sin dolo o culpa grave, cumple al ser exigibles las prestaciones consignadas en el título-valor, queda válidamente liberado, aún cuando el poseedor legítimo ante quien haya cumplido no sea el propietario verdadero del derecho.

El deudor que cumple antes de que la prestación sea exigible, lo hace a su cuenta y riesgo, siempre que el propietario o poseedor legítimo del título no haya dado su consentimiento para ello.

Arto. 15. — El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague; salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos casos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente.

Arto. 16. — La trasmisión del título-valor, salvo pacto en contrario, implica no sólo el traspaso de la obligación principal, sino también el de los intereses, dividendos y cualesquiera otras ventajas devengadas y no pagadas. Comprende además las garantías que lo respalden, sin necesidad de mención especial de éstas, así como de cualquier otro derecho accesorio.

Arto. 17. — Los título-valores representativos de mercaderías especificadas en ellos dan derecho a su poseedor legítimo a pedir la entrega de éstas y la posesión de las mismas y de disponer de ellas de manera exclusiva mediante la transferencia del título.

La reinvindicación de las mercaderías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, sólo podrán hacerse mediante la reinvindicación del título mismo, conforme las normas aplicables al caso.

Arto. 18. — El embargo, secuestro, prenda y cualquier otro vínculo, afectación o gravamen sobre el derecho consignado en un título-valor o sobre las mercaderías representadas por el mismo, no surtirán efecto si no recaen materialmente sobre el título mismo, o se estipulan en él en su caso.

Arto. 19. — El derecho consignado en un título-valor es literal en el sentido de que, en cuanto al contenido, a la extensión y modalidades de ese derecho, es decisivo exclusivamente al tenor del título.

En consecuencia, el deudor no está obligado a más ni el acreedor puede pretender otros derechos que los consignados en el título, a no ser que se invoque una convención distinta entre acreedor y deudor, la cual no afectará a terceros que no fueran parte en la misma.

Los actos que hayan de tener trascendencia sobre el alcance y eficacia del título-valor, deberán constar precisamente en el documento o, en caso necesario, en hoja adherida al mismo.

Arto. 20. — Si hubiere alteración del texto de un título-valor los signatarios posteriores a dicha alteración quedarán obligados en los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores conforme el texto original. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración.

Arto. 21. — La incapacidad de algunos de los signatarios de un título-valor, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo, el título no obligue a algunos de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan ni afectan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriben.

Arto. 22. — El título-valor puede estar firmado personalmente por el obligado o por su

apoderado o representante. El que no sepa o no pueda firmar sólo podrá obligarse en títulos-valores si éstos los suscriben su apoderado o representante.

Arto. 23. — El que acepte, verifique, otorgue, gire, emita, endose o por cualquier otro concepto suscriba un título-valor en nombre de otro sin poder bastante o facultades legales para hacerlo, se obliga personalmente como si hubiere actuado en nombre propio, sin perjuicio de la responsabilidad penal si cupiere, y si ha pagado, tiene los mismos derechos que habría tenido el pretendido representado. Lo mismo se entenderá del representante que se hubiere excedido en sus poderes.

Arto. 24. — La ratificación tácita o expresa de los actos a que se refiere el artículo anterior, hecha por quien legalmente puede autorizarlos, lo obliga en los mismos términos en que lo habría obligado el firmante, si en realidad fuera su apoderado o representante.

Es tácita la ratificación que resulta de actos que necesariamente impliquen la aceptación de lo hecho y de sus consecuencias, y es expresa cuando en el propio título-valor o en documento distinto se consigne, bajo la firma del interesado, tal reconocimiento.

Arto. 25. — Quien con actos positivos o con omisiones graves haya dado lugar a que se crea, conforme a los usos del comercio, que alguna persona está facultada para suscribir en su nombre títulos-valores, no podrá invocar la excepción a que se refiere la fracción 6 del artículo 26 contra el tenedor de buena fe. La buena fe se presume, pero ello admite prueba en contrario.

Arto. 26. — Salvo las excepciones de carácter procesal, contra las acciones derivadas de un título-valor, el demandado sólo puede oponer al poseedor del título las excepciones siguientes:

- 1.—Las personales que él tenga contra el actor;
- 2.—Las consistentes en la omisión de las menciones y requisitos que el título o el acto en él consignados deban llenar o contener, y que la ley no presuma expresamente o que no se hayan satisfecho dentro de los términos señalados en el artículo 7;
- 3.—Las que se funden en el concepto literal del título, y las que con el mismo aparezcan escritas;
- 4.—La alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20;
- 5.—Las que se funden en la falsedad de la propia firma del demandado, en el hecho de no haber sido éste quien firmó

el documento, o de haber sufrido violencia absoluta en la suscripción o creación de títulos;

6.—Las provenientes de defecto de capacidad o de representación en el momento de suscribirse el acto obligatorio en el documento;

7.—Las basadas en error, dolo, coacción o amenaza en la suscripción, emisión o transferencia del título, pero sólo al poseedor que conozca el vicio al momento de la adquisición;

8.—Las que se funden en la cancelación del título o en la suspensión de su pago, ordenadas judicialmente; y

9.—Las de prescripción y la de caducidad y las que se fundamenten en la falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

Además, el demandado puede oponer al poseedor del título las excepciones personales que tenga contra los anteriores poseedores, pero solamente cuando al adquirir el título, el poseedor haya obrado intencionalmente en daño de dicho demandado.

Arto. 27. — Cuando la declaración principal del título consista en un reconocimiento o negocio declarativo, deberá enunciarse en el documento la relación jurídica que le sirva de base; y, dentro de los límites de la literalidad, la regulación de la declaración principal queda sujeta a las normas propias de la relación jurídica enunciada.

En esta clase de títulos, las excepciones derivadas de la relación jurídica constituirán excepciones literales, y las derivadas del negocio de entrega o trasmisión del título, constituirán excepciones personales.

Arto. 28. — Salvo los casos indicados por la ley, cuando el título-valor contenga una promesa u orden incondicionadas de pagar una cantidad determinada de dinero o de mercadería genérica, la mención que se haga en el documento de la causa o de la relación jurídica que le dio origen, no afectará el contenido literal de la promesa u orden, sin perjuicio del valor probatorio que la mención tuviere entre las partes de dicha causa o relación jurídica.

En esta clase de títulos las excepciones derivadas de la relación jurídica que dio origen al título-valor, o del negocio de entrega o trasmisión del mismo, constituirán excepciones personales.

Arto. 29. — Para los efectos del artículo anterior, la cantidad a pagarse es una cantidad determinada aunque deba cubrirse:

1.—Con intereses;

2.—En abonos determinados; y

3.—En abonos determinados con la indica-

ción de que, al no pagarse unos de ellos, se podrá exigir el pago total.

Arto. 30.—Si de la relación jurídica que dio origen a la emisión o transferencia de un título-valor se deriva una acción causal, ésta subsistirá no obstante la emisión o trasmisión de dicho título, salvo que se pruebe que hubo novación, no entendiéndose por tal la sola emisión o transferencia del título-valor.

La acción mencionada no procederá sino después de que el título-valor hubiere sido presentado inútilmente para el ejercicio del derecho en el consignado y siempre que el tenedor hubiere ejecutado los actos o formalidades necesarias para que el demandado conserve las acciones que pudieren corresponderle en virtud del título. Para acreditar tales hechos valdrá cualquier medio de prueba.

El tenedor no podrá ejercer la acción causal anteriormente mencionada, sino restituyendo el título al deudor, o bien depositándolo en el juzgado competente o en una institución bancaria a la orden del mismo juzgado.

Arto. 31. — Cuando el tenedor haya perdido, por prescripción, caducidad o cualesquiera otra causa, la acción cambiaria derivada del título-valor contra todos los obligados y no tenga acción causal contra los mismos, puede reclamar al emisor, aceptantes o endosantes por las sumas que se hayan enriquecido sin justa causa en su daño. Este mismo derecho tendrá por cualesquier suma que quedase al descubierto, y sólo por ese monto, aún en el caso del ejercicio de cualesquier de las expresadas acciones cambiarias y causales.

Esta acción prescribe en un año contado desde el día en que se extinguió la acción derivada del título-valor.

Arto. 32. — Los títulos-valores en pago se presumirán recibidos "salvo buen cobro".

Arto. 33. — Todos los suscriptores de un mismo acto en un título-valor se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto a los demás que firmaron el mismo acto, sino los derechos y las acciones que competen al deudor solidario contra los demás co-obligados; pero deja expeditas las acciones cambiarias que puedan corresponder contra los otros obligados.

Arto. 34. — El título-valor extendido o endoso y/o a favor de determinadas personas, significará propiedad total de cualesquiera de esas personas, sin derecho a reclamo por actos unipersonales de cobro o disposición. En caso de muerte el único dueño será el superviviente.

Esta misma disposición se aplicará a todo depósito o acto mercantil hecho y/o a favor de dos o más personas.

Arto. 35. — Los títulos en serie llevarán dos firmas por lo menos y una de ellas será autógrafa.

Arto. 36. — La representación para suscribir títulos-valores se confiere:

- a) Mediante poder notarial con facultad expresa para ello, salvo los poderes generalísimos que no necesitarán esa facultad.
- b) Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de operar el representante.

En el caso del acápite a), la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona; y en el de la fracción b) sólo respecto de aquella a quien se ha dirigido la declaración escrita.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los consignados por el mandante en el instrumento o declaración respectivos.

Arto. 37. — Mediante el aval se podrá garantizar en todo o en parte, el pago de un título-valor.

Arto. 38. — El aval deberá constar en el título mismo o en hoja adherida a él. Se expresará con la fórmula por aval u otra equivalente y deberá de llevar la firma de quien lo presta. La sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma del avalista.

Arto. 39. — A falta de mención de cantidad se entenderá que el aval garantiza el importe total del título.

Arto. 40. — El avalista quedará obligado en los términos que corresponderían formalmente al avalado, y su obligación será válida aún cuando la de este último no lo sea.

Arto. 41. — En el aval se debe indicar la persona por quien se presta. A falta de indicación se entenderán garantizadas las obligaciones del suscriptor que libere a mayor número de obligados.

Arto. 42. — El avalista que pague, adquiere los derechos derivados del título-valor contra la persona garantizada y contra los que sean responsables respecto de esta última por virtud del título.

Arto. 43. — Los títulos-valores emitidos en serie pueden ser reunidos en un título múltiple, y los títulos múltiples pueden ser fraccionados en varios títulos de tipo menor, a petición y a costa del poseedor.

Arto. 44. — Los títulos-valores creados en el extranjero tendrán las consideraciones de títulos-valores si llenan los requisitos mínimos que esta ley establece.

Arto. 45. — Las disposiciones de esta ley no se aplican a las boletas, contraseñas, fichas u

otros documentos que no estén destinados a circular y sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene el derecho de exigir la prestación que en ellos se consigna.

TITULO II

DIVERSAS CLASES DE TITULOS VALORES

CAPITULO I

Disposiciones Comunes

Arto. 46. — Los títulos-valores según su ley de circulación pueden ser al portador, a la orden y nominativos.

Arto. 47. — Los títulos-valores al portador y los nominativos son recíprocamente convertibles de un tipo a otro a petición y a costa del poseedor, salvo lo dispuesto en el artículo 51 del capítulo siguiente o que la mencionada convertibilidad haya sido expresamente excluida por el emitente o por la ley.

CAPITULO II

De los Títulos al Portador

Arto. 48. — Son títulos al portador los no expedidos a favor de persona determinada contengan o no la cláusula "AL PORTADOR".

Arto. 49. — La transferencia de un título al portador se opera con la simple entrega del título.

Arto. 50. — El poseedor de un título al portador se legitima para el ejercicio del derecho en él consignado con solo la presentación del título.

Arto. 51. — Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero no podrán ser emitidos sino en los casos y conforme los requisitos establecidos expresamente por la ley. Los títulos que se emitan en contravención a este artículo no producirán efecto como títulos-valores, y el emisor será penado por el Juez Civil del Distrito respectivo con multa de un tanto igual al importe los títulos emitidos.

Esta multa será a favor del Fisco, y aplicada de oficio o a pedimento de parte mediante procedimiento gubernativo y será apelable la resolución ante el superior respectivo. Todo sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera incurrir el emisor conforme el Código Penal.

CAPITULO III

De los Títulos a la Orden

Arto. 52. — Son títulos a la orden los expedidos a la orden de una persona cuyo nombre se consigna en el texto mismo del documento, o a favor de dicha persona o a su orden.

Arto. 53. — La transferencia del título a la orden se opera mediante endoso y entrega del título.

También podrán transmitirse por medio diverso del endoso.

Arto. 54. — La adquisición de un título a la orden por medio diverso del endoso produce los efectos de una cesión ordinaria.

La cesión confiere al cessionario del título a la orden el mismo derecho del cedente y lo sujeta a las excepciones personales que el obligado podría oponer al autor de la transmisión antes de ésta.

El adquirente de un título a la orden tendrá derecho a pedir al obligado que consigne la trasmisión en el título mismo; también podrá hacerlo el Juez competente, una vez que la adquisición esté comprobada previamente.

Quien adquiere el título a la orden por causa de muerte tendrá los mismos derechos que su causante y ocupará su lugar.

Arto. 55. — El adquirente del título a la orden en virtud de sentencia o de ejecución forzosa, puede suplir el endoso con la constancia de la adquisición puesta por el Juez respectivo en el documento o en hoja adherida al mismo.

La constancia puesta por el Juez se tendrá como endoso para los efectos de la legitimación.

Arto. 56. — El endoso debe constar en el título mismo o en hoja adherida a él y llenará los siguientes requisitos:

- a) El nombre del endosatario;
- b) La clase del endoso;
- c) El lugar y la fecha; y
- d) La firma del endosante o de su legítimo apoderado, señalando la fecha, número del poder y Notario ante quien fue otorgado.

Arto. 57. — Si se omite el primer requisito del artículo anterior, se conceptuará que el endoso está hecho en blanco; si se omite la clase del endoso, se presumirá que el título fue trasmisido en propiedad; si se omitiere la expresión del lugar se presumirá que el endoso se hizo en el domicilio del endosante; y la omisión de la fecha hará presumir que el endoso se realizó el día en que el endosante adquirió el título.

La falta de firma hará que el endoso se considere inexistente.

Arto. 58. — El poseedor del título a la orden se legitima para el ejercicio del derecho en él consignado, a base de una serie no interrumpida de endosos, aún cuando el último endoso sea en blanco.

Arto. 59. — Será una serie no interrumpida de endosos aquella en la que cada endosante sea endosatario en el endoso inmediato anterior, siempre que el endosante del primer endoso sea el tenedor en cuyo favor se expide

el título. Caso que entre los endosos esté uno en blanco, se considerará que el firmante del endoso posterior ha adquirido el título por efecto del endoso en blanco. Para los efectos de este artículo, los endosos tachados se considerarán como no escritos.

Arto. 60. — El tenedor endosatario de un título-valor podrá testar los endosos posteriores a aquél en que él sea endosatario, o endosar el título sin testar dichos endosos.

Arto. 61. — El endoso debe escribirse sobre el título respectivo o en hoja adherida al mismo, y deberá contener la firma del endosante o de la persona que lo haga en su representación.

Arto. 62. — Es válido el endoso aún cuando no contenga el nombre del endosatario.

El poseedor de un título endosado en blanco puede llenar el endoso con su propio nombre o con el de otra persona, o bien puede endosar de nuevo el título o transmitirlo a un tercero mediante su entrega sin llenar el endoso o sin extender uno nuevo.

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

Arto. 63. — El endoso debe ser puro y simple. Cualquier condición puesta al endoso se tiene como no escrita, y el deudor puede cumplir las prestaciones consignadas en el título a favor del endosatario o a su orden, aunque no se haya cumplido la condición.

El endoso será incondicionado aún cuando haga referencia al negocio que originó el endoso.

Arto. 64. — El endoso parcial es nulo, pero cuando el título ha sido pagado en parte, puede ser endosado por el saldo.

Arto. 65. — El endoso constituye a quien lo hace en garante solidario del pago de la obligación; sin embargo puede consignar que trasmite el título sin responsabilidad de su parte, lo cual significa que no garantiza la solvencia del emisor, sino tan solo la existencia legal del título y que es dueño legítimo, o apoderado de dicho dueño en su caso.

Arto. 66. — El endosante contraerá obligación autónoma, frente a todos los tenedores posteriores a él; pero podrá liberarse de su obligación cambiaria, mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" u otra equivalente, agregada al endoso; también puede prohibir un nuevo endoso mediante la inserción en su texto de las cláusulas "No a la Orden" o "No negociables".

Arto. 67. — El endoso en procuración se otorgará con las cláusulas *en procuración, por poder, al cobro, u otra equivalente*. Este endoso conferirá al endosatario las facultades de un apoderado para cobrar el título judicial o ex-

trajudicialmente, y para endosarlo en procuración. El mandato que confiere este endoso, no terminará con la muerte o incapacidad del endosante, y su revocación no producirá efectos frente a tercero, sino desde el momento en que se anote su cancelación en el título o se tenga por revocado el mandato judicialmente.

Arto. 68. — El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas *en garantía, en prenda u otra equivalente*. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario, las facultades que confiere el endoso en procuración.

No podrán oponerse al endosatario en garantía las excepciones personales que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores, a menos que el endosatario al adquirir el título haya obrado intencionalmente en daño del deudor.

Arto. 69. — El endoso posterior al vencimiento no producirá más efectos que los de una cesión ordinaria.

Salvo prueba en contrario, el endoso sin fecha se presume hecho antes de la fecha del vencimiento.

Arto. 70. — El obligado no podrá exigir que se le compruebe la autenticidad en los endosos; pero deberá identificar al último tenedor y verificar la continuidad de los endosos.

Arto. 71. — Cuando en el título a la orden existen varios obligados en distinto grado el pago hecho por el suscriptor del título o por el obligado directo, extingue todas las obligaciones derivadas del mismo.

El pago hecho por cualquier otro obligado sólo extinguirá la obligación del que paga y de los obligados que en caso de pagar tendrían acción contra éste. En este caso el recibo puesto en el título por el poseedor legitimado operará la transferencia del título a favor del obligado que paga, con los mismos efectos del endoso sin responsabilidad.

Arto. 72. — Los títulos-valores pueden transmitirse por recibo de su importe extendido en el mismo documento, o en hoja adherida a él, a favor de algún responsable de los mismos cuyo nombre debe hacerse constar en el recibo. Esta trasmisión produce los efectos de un endoso sin responsabilidad.

CAPITULO IV

De los Títulos Nominativos

Arto. 73. — Son títulos nominativos lo expedidos a favor de una persona determinada cuyo nombre, por expresarlo el título mismo o prevenirlo la ley, se consigna a la vez en un registro que debe llevar el emisor.

Arto. 74. — Todo emisor de títulos nominativos cuyo registro no esté regulado por una ley especial, deberá llevar un libro de Registro en el cual se asentará el nombre de la per-

sona a cuyo favor se expide, la razón de haberse entregado el título y todos los cambios posteriores.

El incumplimiento de esta disposición por parte del emisor obliga a éste al pago de los daños y perjuicios que causare.

Arto. 75. — La transferencia del título nominativo se opera mediante la presentación del título al emisor, y la anotación del nombre del adquirente en el título y en el registro del emisor, o con libramiento de un nuevo título extendido a nombre del adquirente, de cuyo libramiento se debe hacer anotación en el registro.

La transferencia puede hacerse a solicitud del titular enajenante, o bien a solicitud del adquirente que pruebe su derecho mediante documento auténtico. Lo mismo se observará para la constitución de derechos reales sobre el título. Las anotaciones en el registro y en el título se harán por el emisor.

El emitente que realiza la transferencia en los modos indicados en este artículo queda exonerado de responsabilidad, salvo el caso de culpa.

Arto. 76. — El poseedor de un título nominativo se legitima para el ejercicio del derecho en él consignado a base de la presentación del título y de la anotación conforme al nombre del poseedor en el título y en el Registro del emisor.

Arto. 77. — Salvo disposición distinta de una ley, el título nominativo puede ser transferido también mediante endoso y entrega del título.

La transferencia del título nominativo mediante endoso tiene plena eficacia entre las partes, pero no la tendrá respecto del emisor y terceros mientras no se haga la anotación de ella en el registro.

Arto. 78. — El endosante que aparece como poseedor del título nominativo a base de una serie no interrumpida de endosos de conformidad con el artículo 59, tiene derecho mediante la presentación del título, a obtener la anotación de la transferencia en el registro del emisor.

En lo que no está expresamente reformado serán aplicables al endoso del título nominativo las reglas del capítulo anterior.

Arto. 79. — Ningún vínculo sobre un título de crédito produce efectos respecto del emisor y de los terceros, si no resulta de la correspondiente anotación sobre el título y en el registro.

TITULO III

Reivindicación, Reposición y Cancelación de los Títulos de Crédito

CAPITULO I

Arto. 80. — El poseedor legitimado de un título de crédito no está sujeto, en ningún caso,

a reivindicación, a menos que haya adquirido la posesión de mala fe, o que al adquirirla haya incurrido en culpa grave.

La reivindicación del título de crédito, en su caso, se sujetará a las reglas de la reivindicación de cosas muebles.

Arto. 81. — Sin perjuicio de la reivindicación del título conforme a las normas aplicables al efecto, el poseedor del título de crédito que sufra el extravío, sustracción o destrucción del mismo, puede pedir su cancelación o reposición, de acuerdo con las disposiciones de este título.

CAPITULO II

De la Reposición

Arto. 82.—El poseedor de un título deteriorado pero que sea identificable con seguridad, tiene derecho a obtener del emisor un título equivalente, mediante restitución del primero y el reembolso de los gastos. En caso de negativa el tenedor podrá pedir una orden judicial al respecto, y si alguien obligado la desacatare el Juez firmará el título en su rebeldía.

En caso no sea posible identificar con seguridad el título, se aplicarán las normas correspondientes al título destruido.

(Continuará)

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

El Estado Adquiere Lote de Terreno
de Señor César Díaz O.
en Jalapa, Nueva Segovia
“No. 236”

El Presidente de la República,
En uso de sus facultades,

Acuerda:

Arto. 1o.—Autorizar al señor Fiscal General del Estado, Doctor Efrén Saballos Silva y al señor Vicefiscal General, Doctor Evenor Valdivia Pereira, para que cualesquiera de ellos indistintamente comparezca ante el Notario, Doctor Nemesio Antonio Ordóñez Bermúdez, a aceptar la Compra Venta de un lote de terreno de 2.158.63 ms.², por medio de la cual el Estado adquirirá del señor César Díaz Ortiz, por la suma de Dos Mil Córdobas Netos (₡ 2.000.00), ubicado en el pueblo de Jalapa, Departamento de Nueva Segovia, donde se instalará el Tanque que abastecerá de agua potable a los habitantes del lugar, con los siguientes linderos particula-

res: Norte, Sur, Este y Oeste, propiedad del señor César Díaz Ortiz.

Arto. 2o.—El predio anteriormente descrito y deslindado será desmembrado de un predio mayor ubicado dentro de los siguientes linderos generales: Norte, propiedad de Francisco Córdoba; Sur, propiedad del mismo señor Francisco Córdoba y quebrada del pueblo; Oriente, propiedad de Francisco Córdoba y camino al Paste de por medio; y Occidente, propiedad de Celso Paguagua y el señor Victoriano Cortaz Cruz, inscrito con el No. 9885, Folio 206 Tomo XCIII, Asiento 1o., Sección de Derechos Reales del Registro Público del Departamento de Nueva Segovia.

Arto. 3o.—Se autoriza asimismo al señor Fiscal General del Estado y al señor Vicefiscal General para que en la misma Escritura se acepte la servidumbre de paso y acueducto que el vendedor constituirá en el resto de la finca matriz a favor del predio que adquirirá el Estado, en una extensión de 36.90 metros de largo por 6.00 metros de ancho, en donde se instalará la tubería que conducirá el agua del Tanque al pueblo.

Arto. 4o.—El predio a comprar será destinado por el Departamento Nacional de Acueductos y Alcantarillados (DENACAL), adscrito el Ministerio de Salud Pública, para la instalación del equipo necesario que se usará para distribución del agua potable.

Arto. 5o.—Dicho predio se identifica mejor de acuerdo con la descripción topográfica levantada por la División de Estudios y Construcciones del Departamento Nacional de Acueductos y Alcantarillados, la cual con los rumbos y medidas del plano levantado por Denacal, debe ser insertado en la Escritura correspondiente.

Arto. 6o.—Los gastos que cause el otorgamiento de esta Escritura serán por cuenta del Estado, relevándose al Notario autorizante y al Registrador, de la obligación de tener a la vista las boletas necesarias para el otorgamiento de la misma.

Arto. 7o.—Se autoriza al Fiscal General y al Vicefiscal General del Estado, para que establezca las cláusulas que estime pertinentes para el mejor aseguramiento de los intereses del Fisco, en el contrato a celebrarse.

Comuníquese y Publíquese. Casa Presidencial. Managua, Distrito Nacional, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta. (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. (f) G. Montiel, Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público.”

Dr. Sergio A. Calderón M., Nombrado Fiscal Específico del Estado y Abogado Encargado del Cobro de Impuestos Fiscales

No. 249

**El Presidente de la República,
en uso de sus facultades,**

Acuerda:

Primero: Nombrar a partir del 1ro. de Julio de 1971, al Doctor Sergio Antonio Calderón Mendieta, Fiscal Específico del Estado y Abogado Encargado del Cobro de Impuestos Fiscales, cuya recaudación corresponde a la Dirección General de Ingresos.

Segundo: El nombrado actuará conforme instrucciones del Ministerio de Hacienda y de la Dirección General de Ingresos. Asimismo tendrá la representación judicial o extrajudicial que le encomiende específicamente la Dirección General de Ingresos.

Tercero: Los honorarios del Doctor Calderón Mendieta, por sus labores como tal y sus relaciones con el Gobierno en razón de las funciones que se le confieren por este Acuerdo, se regirán por las cláusulas del Contrato celebrado entre él y este Ministerio, en forma similar a los otros Abogados contratados, y serán cargados al programa 05-05-01-14-52 Dirección y Administración, 11-01 Servicios Personales, -017 Honorarios a base de Comisión, 0171 Honorarios a Colectores de Impuestos y Servicios, del Presupuesto General de Gastos en Vigencia.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 16 de Junio de 1971. (f) A. SOMOZA D., Presidente de la República. (f) Gustavo Montiel, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Ministerio de Educación Pública

**Extiéndese Título de Contador Público
al Sr. Leonardo Sánchez P.**

Reg. No. 3062 — R/F 899891 — ₡ 60.00

"No. 11626

El Presidente de la República,

Considerando:

Que el Señor Leonardo Sánchez Pérez, natural de Jinotepe, Departamento de Carazo, República de Nicaragua, solicita se le expida el Título de Contador Público, en virtud de presentar el correspondiente Diploma librado por el Centro de Estudios Superiores, Escuela Superior de Contadores Públicos y Administración, a los cuatro días del mes de Junio de 1971,

Acuerda:

1o.—Extenderle al mencionado Señor Leonardo Sánchez Pérez, el Título de Contador Público, para que goce de los Derechos y prerrogativas que las Leyes le conceden.

2o.—El presente Acuerdo deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial por cuenta del interesado.

Comuníquese. Casa Presidencial. Managua, D. N., 14 de Junio de 1971. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública. — Tulio Tablada Zepeda, Director de Servicios Administrativos de E. P.

Extiéndese Título de Ejecutivo de Empresas al Sr. Carlos J. Peña U.

Reg. No. 3057 — R/F 897760 — ₡ 75.00

No. 4560

El Presidente de la República,

Considerando:

Que el señor Carlos J. Peña Ubeda, natural de Matagalpa, Departamento del mismo nombre, República de Nicaragua, ha cursado y aprobado las materias del Plan de Estudios de la Carrera de *Ejecutivo de Empresas* y sustentado satisfactoriamente los exámenes de graduación,

Acuerda:

1o.)—Extenderle al mencionado señor Carlos J. Peña Ubeda, el Título de *Ejecutivo de Empresas*, conferido por la *Escuela Superior de Contadores Públicos y Administración*, de la ciudad de Managua, a los veintisiete días del mes de Febrero de mil novecientos setenta y uno, para que goce de los derechos y prerrogativas que las Leyes le otorgan.

2o.)—El presente Acuerdo deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del interesado.

Comuníquese. — Casa Presidencial. — Managua, D. N., 1o. de Marzo de 1971. — A. SOMOZA D., Presidente de la República. — J. Antonio Mora R., Ministro de Educación Pública".

SOLICITUD DE GARANTIA Y PROTECCION A PROPIEDAD INTELECTUAL DE DERECHOS DE AUTOR DE DR. H. A. MARTINEZ F.

Reg. No. 3032 — R/F 897754 — Valor ₡ 90.00

El Dr. H. A. Martínez Franque, se ha presentado a este Despacho solicitando garantía y protección a la propiedad intelectual y derechos de autor de su "Mapa Didáctico, Geográfico e Histórico de América Central", del cual es autor.

Quien se crea con derecho, opóngase término legal.

Ministerio de Educación Pública, Managua, D. N., 25 de Junio de 1971. — Túlio Tablada Zepeda, Director de Servicios Administrativos de Educación Pública.

3 1

Radiodifusión

Solicitud para Operar Estación de Radio de Carácter Privada

Reg. 2893 — R/F 892820 — ₡ 150.00

Se ha presentado en la Dirección Nacional de Radio y Televisión el Sr. Carlos Mántica A., solicitando PERMISO para instalar y operar una Estación de Radio Privada en Managua, D. N., en las frecuencias 5782 KHz. y 5797 KHz. que se han utilizadas para comunicarse de sus Oficinas ubicadas en el Edificio de Casa Mántica, Avenida Roosevelt, a las unidades móviles de su propiedad, siendo sus letras de llamada HT-CMA, con potencia de (50) cincuenta watts.

En cumplimiento del Arto. 14 del Código de Radio y Televisión se manda publicar en "La Gaceta", Diario Oficial, a costa del interesado, por dos veces, con intervalos de diez días, para quienes pretendan derecho presenten sus objeciones dentro del término legal.

Managua, D. N., a los once días del mes de Junio de mil novecientos setenta y uno.

ALBERTO LUNA S.,
Mayor (R) G. N.
Director Nac. de Radio y Televisión.

2 2

Ministerio de Economía, Industria y Comercio

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 2724 — R/F 883232 — Valor ₡ 90.00

Uriel Cuadra Argüello, solicita registro de:

"NALIDIFA" y "DIFADIAN"

Para Clase 9.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial, Managua, D. N., a los siete días del mes de junio del año de mil novecientos setenta y uno. — Yolanda García Rocha, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. 2754 — B/U 883549 — ₡ 45.00

Girard Perregaux, S. A., solicita registro:

G I R A R D P E R R E G A U X

Clase: 30.

Managua, Junio dos, mil novecientos setenta y uno. Yolanda García R., Registrador de la Propiedad Industrial. — A. Miranda, Secretario.

3 3

Reg. 2753 — B/U 883548 — ₡ 45.00
British-American Tobacco Company Limited solicita registro:

"APARATO MEJORADO PARA DESECAR TABACO"

Opónganse.

Managua, Junio dos, mil novecientos setenta y uno. — Yolanda García R., Registrador de la Propiedad Industrial. A. Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 2884 — R/F 894265 — Valor ₡ 135.00
Nylonera Nacional Limitada, mediante apoderado solicita registro marca de Fábrica:



"BALLET"



"LA MODE"

Clase: 45.

Opóngase.

Registro Propiedad Industrial, Managua, diecisiete junio mil novecientos setenta y uno. — Yolanda García Rocha, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 2

Nombres Comerciales

Reg. No. 2731 — B/U 883208 — Valor ₡ 45.00

Garden Club de Nicaragua, solicita registro nombre comercial.

"CLUB DE JARDINERIA DE NICARAGUA"

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial, Managua, junio cinco mil novecientos setenta y uno. — Yolanda García Rocha, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 2734 — B/U 883205 — Valor ₡ 45.00

Garden Club de Nicaragua, solicita registro nombre comercial.

"CLUB DE JARDINES DE NICARAGUA"

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial, Managua junio siete mil novecientos setenta y uno. — Yolanda García Rocha, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Reg. No. 2733 — B/U 883726 — Valor ₡ 45.00

Orlando Urroz Niño, solicita registro de:

"LA GUACA"

Nombre comercial.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial, Managua, D. N., siete de junio de mil novecientos setenta y uno. — Yolanda García Rocha, Registrador. — J. Argeo Miranda, Secretario.

3 3

Venta de Patentes

Reg. No. 3044 — B/U 896941 — Valor ₡ 30.00

Colgate-Palmolive Company, mediante apoderado, ofrece venta Patente No. 972.

"PREPARACION DENTIFRICA"

Managua veintiuno de junio de mil novecientos setenta y uno. — Alejandro Carrón.

2 2

Reg. No. 3045 — B/U 896942 — Valor ₡ 30.00
Colgate-Palmolive Company, mediante apoderado, ofrece venta-Patente No. 1115.

**"PREPARACION COSMETICA
ESPECIALMENTE PARA EL CABELLO"**

Managua, veintiuno de junio de mil novecientos setenta y uno. — Alejandro Carrión.

2 2

Reg. No. 3046 — B/U 896895 — Valor ₡ 30.00
Colgate-Palmolive Company, mediante apoderado, ofrece venta-Patente No. 973.

**"DISPERSIONES QUE CONTIENEN
GOMAS SINTETICAS"**

Managua, veintiuno de junio de mil novecientos setenta y uno. — Alejandro Carrión.

2 2

Reg. No. 3047 — B/U 896943 — Valor ₡ 30.00
Colgate-Palmolive Company, mediante apoderado, ofrece venta-Patente No. 974.

"RECIPIENTE DISPENSADOR FLEXIBLE"

Managua, veintiuno de junio de mil novecientos setenta y uno. — Alejandro Carrión.

2 2

Reg. No. 3048 — B/U 896896 — Valor ₡ 30.00
Colgate-Palmolive Company, mediante apoderado, ofrece venta-Patente No. 1116.

"COMPOSICION ANTIBACTERICA"

Managua, veintiuno de junio de mil novecientos setenta y uno. — Alejandro Carrión.

2 2

SECCION JUDICIAL

Remates

Reg. No. 3043 — B/U 872248 — Valor ₡ 45.00
Diez mañana julio diez, subastarás rústica, este Municipio.

Ejecuta: Lesbia Mejia a Miguel Méndez.

Avalúo: Mil córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local Civil. Boaco, veinticinco junio mil novecientos setentiuño. — Socorro Medina, Secretaria.

3 2

Reg. No. 3016 — R/F 868955 — Valor ₡ 90.00

Once mañana dieciséis julio próximo subastaráse este Juzgado casa y solar, Altamiria, limitada: Norte, Josefa Dolores Torrentes viuda Flores; Sur, María Luisa Mairena; Oriente, testamentaria Ramón Marín; Poniente, Carlos Alberto Guillén.

Ejecución: Jacinto Núñez contra sucesores Perfecta Carrillo de Avilés.

Base: Tres mil setecientos veinte córdobas.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, veintiuno junio mil novecientos setentiuño. — Moisés S. Cole, Srio.

3 3

Reg. No. 3030 — R/F 857718 — Valor ₡ 135.00

Once de la mañana nueve julio próximo, venderáse al martillo y al mejor postor en este Juzgado, un tractor marca David Brown, modelo 990, Selectematic, No. 990A-486862/H, motor No. AD4/47A-64970, bomba inyectora No. 3248260, situado en Chevron, "San Vicente", León.

Ejecuta: Ali Khalil Aboserriah a Edgar Holman Robles, pago de ₡ 7.000.00.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, junio veinticinco, mil novecientos setentiuño. — R. Oscar Santos, Secretario.

3 3

Reg. No. 3029 — R/F 899550 — Valor ₡ 648.00

El día Domingo 4 de Julio de 1971, a las 8 a. m., en la Sala de Remates de nuestra Oficina Principal (Casa Matriz), y de conformidad con los Artos. Nos. 12 y 13 de nuestra Ley Orgánica, se rematarán al mejor postor las prendas de plazo vencido, correspondientes a esta Casa Matriz, detallados a continuación cuyos dueños no las hubieren renovado y abonado o cancelado a tiempo.

Las personas que deseen hacer posturas en esta Subasta, pueden presentarse que serán oídas y atendidas conforme a derecho.

No de la Boleta	Dcscripción de las Prendas	Base del Remate
60173	1 Pulsera, Nº 8, 23 grs.	₡ 75.00
60174	1 Pulsera, 13 grs.	75.00
60175	1 Anillo p. marilla, 12½ grs.	75.00
60176	2 Cad., una con 6 imit de perla y otra con dije, 17 grs.	60.00
60224	1 Anillo, 1 cad. con dije, 7 rs.	37.50
60230	1 Anillo, 2 cad. con dije, 1 par de chapas p. rosada, 29 grs.	150.00
60236	1 Puls. con dije, 30 grs.	180.00
60237	1 1 Puls. Nº 8, 28 grs.	75.00
60238	1 Anillo piedra roja, 1 cadena, 19 grs.	75.00
60256	1 Par de argollas y 1 par de chapas; 5 grs.	30.00
60299	1 Par de chapas con 1 piedra roja, 4 grs.	22.50
60304	1 Codena con dije, 1 par de chapas con 1 imitación de perla, 1 par chapas, 6½ grse.	37.50
60319	1 Puls. 60 grs.	360.00
60321	1 Cad. con dije, 14 grs.	75.00
60327	1 Puls. 19 grs.	105.00
60335	1 Anillo p. roja, 11 grs.	60.00
60336	1 Cord. con dije de med. 19 grs.	75.00
60343	1 Anillo piedra celeste, 1 cordón con dije, 14 grs.	75.00
60348	1 Pulsera, 28 grs.	135.00
60352	1 Anillo de meseta, 1 cadena con dejie, 7 grs.	37.50
18101	1 Puls., 39 grs.	228.00
18140	1 Cad. sin dije 5 grs.	30.40
18142	1 Anillo de meseta, 1 cadena con dije, 11 grs.	60.80
18143	1 Par de argollas, 1 anillo piedra roja, 1 cordón con dije, 12½ grs.	76.00
18150	1 Cordón con dije, 1 cadena con dije, 1 anillo piedra roja, 48 grs.	258.440
18155	1 Puls., 16 grs.	76.00
18156	1 Puls. Nº 8, 14 grs.	60.80
18161	1 Cadena sin dejie, 1 esclavita, 15 grs.	76.00
18181	1 Cord. con dije, 1 cad. con dije, 1 anillo p. roja 18 grs.	106.40
8187	1 Cord. con dije, 20 grs.	106.440
18195	1 Anillo y un par de chapas, 12½ grs.	68.40
18198	1 Puls. con dije, 14 grs.	68.440
18208	1 Puls. 17 grs.	91.20
18213	3 Anillos, 1 cadena con dije, 9 grs.	45.60
18214	1 Anillo p. tornasol, 6 grs.	30.40
18275	1 Puls., 13 grs.	60.00
18277	1 Cad. con dije, 24 grs.	60.00
18285	1 Puls., 26 grs.	60.00

Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
18296 1	Cad. con dije o anillo, piedra verde, 9 grs.	52.50	19033 1	Cad. con dije, 5 grs.	30.00
18302 1	Cad. con dije, 1 pulsera con dije, 1 anillo, 45 grs.	270.00	19037 1	Puls. con dije, 16 grs.	90.00
18333 1	Puls., 1 cad. con dije, 17 grs.	90.00	19047 1	Cad. sin dije, 1 puls. con dije, 18 grs.	90.00
18344 1	Anillo piedra tornasol, 20 grs.	120.00	19048 1	Puls. con dije 30 grs.	180.00
18351 2	Puls., 1 dije, 2 cad. con dije, 2 pares de argollas, 2 anillos, 87 grs.	195.00	19091 1	Esclava, 5 grs.	30.00
18379 1	Cordón sin dije, una esclavita, 13 grs.	75.00	19098 1	Cad. con dije, 6½ grs.	37.50
18390 1	Cad. con dije, 9 grs.	52.50	19124 1	Puls. N° 8, 1 cad. con dije, 1 dije, 1 par arg., 17 grs.	75.00
18413 1	Par de chapas, 2 anillos, 1 esclavita, 13 grs.	67.50	19168 1	Cad., 11 grs.	60.00
184219 1	Anillo piedra verde, 15 grs.	90.00	19172 2	Anillos 4 grs.	22.50
18447 2	Anillos, 2 pulseras, 1 cadena con dije, 20 grs.	120.00	19177 1	Cadena sin dije, 1 anillo piedra roja, 9 grs.	52.50
18468 1	Puls. con dije, 34 grs.	150.00	19179 1	Cord. con dije, 30 grs.	150.00
18487 1	Cad. con dije, 11 grs.	52.50	19184 1	Cordón con dije, 1 anillos, 6½ gramos	30.00
18495 1	Anillo, 1 dije, 1 prendedor, 1 puls. N° 8, 1 cadena con dije, 20 grs.	105.00	19209 1	Par de chapas, 3 grs.	18.00
18498 1	Pulsera N° 8, 1 cadena con dije, 19 grs.	90.00	19254 1	Cadena sin dije, 1 anillo, 6 gramos	30.00
18499 2	Puls. 1 par chapas, 10 grs.	60.00	19255 1	Anillo piedra roja, 4 grs.	22.50
18500 1	Puls., 13 grs.	75.00	19262 4	Anillos, 48 grs.	270.00
18501 1	Cadena con 2 dejies, una pulsera, 23 grs.	90.00	19268 1	Puls., con dije, 28 grs.	150.00
18504 1	Puls., 1 anillo, 3 grs.	18.00	19298 5	Anillos, 2 cad. una de ellas con dije, 10 grs.	37.50
18510 1	Anillo, 3 grs.	15.00	19305 1	Puls. sin dije, 3 anillos, 22 grs.	120.00
18522 1	Cad. con dije, 26 grs.	135.00	19318 1	Reloj para mujer	37.50
18539 1	Puls., 29 grs.	150.00	19328 1	Puls. N° 8, 19 grs.	75.00
18561 2	Anillo, 3 pares de chapas, 1 puls. 1 prendedor, 25 grs.	90.00	19360 1	Puls. tej. chino, 5 grs.	30.00
18646 1	Par chapas, 1 deloj de varón, 1 cadena con dije, 1 anillo, 19 grs.	150.00	19365 2	Anillos, 4 grs.	18.00
18650 1	Cord. con dije, 29 grs.	150.00	19366 2	Anillos, 1 par de chapas, 1 pulsera, 7½ grs.	45.00
18656 2	Pares de argollas, 1 prendedor, 1 prensa corbata, 15 grs.	90.00	19371 1	Puls. tej. chino 10 grs.	60.00
18666 1	Cord. con dije, 23 grs.	120.00	19376 1	Par de argollas, 3 anillos, 1 prendedor, 23 grs.	120.00
18678 1	Cord. con dije, 14 grs.	67.50	19377 1	Reloj para mujer, 1 par de chapas, 5 grs.	75.00
18679 1	Puls., 20 grs.	120.00	19396 1	Puls., 15 grs.	82.50
18698 1	Anillo piedra tornasol, 9 grs.	52.50	19412 1	Anillo, 1 par chapas, 10 grs.	60.00
18715 1	Puls., 19 grs.	105.00	19436 1	Puls. con dije, 22 grs.	120.00
18756 1	Cord. con dije, 8 grs.	45.00	19442 1	Cordón tejido chino con dije, 17 grs.	90.00
18764 1	Anillo piedra rosada, 14 grs.	75.00	19450 1	Reloj para varón	75.00
18768 1	Puls., 1 par de chapas, 1 cadena con 10 piedras rosadas, 30 grs.	150.00	19452 1	Pulsera tejido chino, sin gons 14 grs.	60.00
18790 3	Anillos y 1 reloj de varón, 7 grs.	67.50	19459 1	Anillo, 14 grs.	60.00
18811 1	Cad. con dije, 26 grs.	150.00	19489 1	Cadena tejido chino con dije, 26 grs.	135.00
18824 1	Cadena con dije, 1 anillito, 14 grs.	75.00	19493 1	Cadena ord. con dije, 1 puls., de corozo, 14 grs.	75.00
18828 1	Cadena con dije, 1 par de chapas, 2 cadenas con dije, 24 grs.	135.00	19494 1	Puls. tej. N° 8, 29 grs.	150.00
18829 1	Puls. 14 grs.	75.00	19516 1	Puls. tejida, 90 grs.	540.00
18832 2	Cad. con dije, 13 grs.	67.50	19520 1	Puls. tej. chino, 1 anillo, 1 par de chapas, 22 grs.	120.00
18843 1	Cord. con dije, 12 ½ grs.	67.50	10523 1	Puls. tej. N° 8, 14 grs.	60.00
18852 1	Puls. 34 grs.	180.00	19534 3	Anillos con brillantitos, oro branco, 6 grs.	1,350.00
18860 1	Puls., 27 grs.	150.00	19540 1	Pulsera tejido chino sin dije, 31 grs.	180.00
18862 1	Puls., 19 grs.	105.00	19558 2	Cad. con dijes, 13 grs.	75.00
18864 1	Par de arg., 1 anillo, 6 grs.	30.00	19560 1	Reloj para mujer, Oris; 1 reloj para mujer, Avalon . . .	120.00
18903 1	Puls. 29 grs.	165.00	19564 1	Cadena ord. con dije, 1 par de chapas, 9 grs.	45.00
18929 2	Anillos, 1 puls., 21 grs.	105.00	19619 1	Reloj con p. de oro, 1 anillo, 1 cadena, 8 grs.	105.00
18941 1	Cord. con dije, 8 grs.	45.00	19621 1	Cad. con dije, 12½ grs.	75.00
18949 1	Anillo con 1 brillante al centro, 2 grs.	195.00	19622 1	Cord. con dije, 60 grs.	225.00
19002 2	Anillos, 1 par chapas, 8 grs.	45.00	19635 1	Cad. y 1 puls. tej. chino con dijes, 29 grs.	150.00
19003 1	Puls., 13 grs.	75.00	19642 1	Anillo de brillante, 1 ½ grs.	75.00
19006 1	Anillo, 10 grs.	45.00	19678 1	Esclava tejido chino, 2 anillos, 21 grs.	75.00
19010 2	Cad. con dije, 21 grs.	105.00	19682 2	Pulseras tejido chino, 1 cadena sin dije, 31 grs.	150.00
19013 1	Cord. con dije, 14 grs.	75.00	19686 1	Pulsera, 30 grs.	180.00
19028 1	Puls., 13 grs.	75.00	19731 1	Pulsera, 20 grs.	120.00

Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate	Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate
19732 1	Codrón tejido chino, con dije, 52 grs.	180.00	20349 1	Anillo 14 grs.	75.00
19758 1	Cordón tej., chino con dije 16 grs.	45.00	20351 2	Anillos, 1 cadena con dije 10 grs.	60.00
19787 1	Par de argollas, 1 cadena ord., con dije 14 grs.	75.00	20358 1	Pulsera 6½ grs.	37.50
19804 1	Pulsera tejido chino, 1 anillo 11 gramos	60.00	20359 3	Anillos, 2 cordones con dijes 68 grs.	405.00
19825 1	Pulsera de fil., 1 par de chapas, 1 dije 7 grs.	37.50	20362 1	Anillo y 1 pulsera de brillantes oro blanco 18 grs.	1.350.00
19826 1	Reloj para mujer	60.00	20366 1	Cordón tej., chino con dije 19 grs.	90.00
19885 1	Cadena mart., con dije, 1 anillo 9 grs.	52.50	20391 2	Pulseras 40 grs.	195.00
19891 1	Anillo de brillante al centro 2½ grs.	180.00	20402 1	Pulsera 19 grs.	105.00
19914 1	Cordón tej., chino sin dije 13 grs.	75.00	20428 1	Pulsera tej., chino, 1 cordón con dije 42 grs.	225.00
19920 1	Pulsera tej., corozo, 1 cadena con dije, 1 anillo 24 grs.	120.00	20435 1	Reloj para varón	60.00
19929 1	Anillo con 2 brillantes, 3½	427.50	20448 1	Cadena ord., con dije 12½ gramos	67.50
19945 2	Anillos 4 grs.	18.00	20479 1	Anillo, 2 cordones con dije 48 grs.	285.00
19982 1	Pulsera tej., chino 27 grs.	150.00	20496 1	Cadena con dije 22 grs.	105.00
19984 1	Cordón tej., chino con dije, 28 grs.	135.00	20503 1	Pulsera con dije 21 grs.	120.00
20011 1	Cordón tej., chino con dije, 1 par de chapas 15 grs.	90.00	20509 1	Pulsera de cad., con dije 17 grs.	75.00
20026 1	Pulsera tej., chino con dije 15 grs.	67.50	20539 1	Cadena ord., con dije, 1 pulsera tej., chino 28 grs.	105.00
20033 1	Hebillas, 2 anillos 33 grs.	150.00	20545 1	Reloj para varón	60.00
20039 1	Cordón tej., chino con dije 20 grs.	120.00	20559 1	Reloj para mujer, 1 cadena con dije 2½ grs.	90.00
20041 2	Anillos 18 grs.	105.00	20577 1	Reloj para varón, 1 cordón tej., chino con dije 14 grs.	120.00
20051 1	Pulsera de esl., 90 grs.	540.00	20593 3	Cordones 1 con dije, 1 puls., 1 anillo, 2 p. chapas 83 grs.	450.00
20052 2	Anillos 29 grs.	150.00	20599 1	Cadena ord., con dije 11 grs.	60.00
20063 1	Anillo de graduación 15 grs.	75.00	20600 1	Anillo 13 grs.	75.00
20068 1	Reloj para mujer	45.00	20641 1	Pulsera de esl., 30 grs.	180.00
20095 1	Anillo, 2 cordones con dijes, 2 pulseras 1 con dije, 49 grs.	270.00	20649 1	Pulsera tejido chino con dije 23 grs.	135.00
20099 1	Cordón tej., chino con dije, 10 grs.	60.00	20696 2	Anillos 11 grs.	60.00
20108 2	Anillos 6 grs.	30.00	20702 1	Cadena con dije, 1 dije 10 gramos	52.50
20120 1	Anillo 12½ grs.	75.00	20709 1	Anillo 4 grs.	18.00
20128 1	Pulsera No. 8 15 grs.	75.00	20721 1	Cordón tejido chino con dije 14 grs.	75.00
20138 1	Pulsera No. 8 con dije 13 gramos	75.00	20730 1	Anillo, 2 p. chapas, 2 cadenas con dije, 1 dije 25 grs.	135.00
20147 2	Anillo con brillantitos, 6 grs. oro blanco y rojo	300.00	20731 2	Pulseras 33 grs.	180.00
20184 1	Cadena ord., con dije 5 gramos	30.00	20732 2	Anillos 11 grs.	52.50
20186 1	Cadena con dije 15 grs.	90.00	20749 1	Anillo p. roja, 1 par de chapas 9 grs.	52.50
20190 1	Cadena ord., con dije 30 grs.	180.00	20750 1	Anillo, 1 pulsera tej., corozo 20 grs.	120.00
20194 1	Cordón tej., chino con dije, 2 pulseras, 1 par de chapas 21 gramos	120.00	20761 4	Anillos, 1 cadena sin dije, 1 esclava tej., chino, 1 p. argollas 22 gramos	105.00
20208 1	Reloj para mujer, 1 anillo, 1 cadena ord., 8 grs.	90.00	20774 1	Cordón tejido No. 8, con dije 32 grs.	180.00
20226 1	Anillo 2½ grs.	15.00	20785 1	Anillo, 2 p. chapas, 1 pulsera tej., chino 40 grs.	225.00
20231 1	Par de argollas, 1 anillo, 1 pulsera 20 grs.	120.00	20801 2	Anillos, 1 pulsera tejido chino, 1 cadena, 1 u. chapas 17 gramos	75.00
20234 1	Prendedor, 1 dije, 2 cadenas con dije 29 grs.	150.00	20823 1	Pulsera tejido No. 8, 1 par de chapas 15 grs.	75.00
20235 1	Dije, 1 par de chapas 7 grs.	37.50	20824 1	Pulsera tejido chino 19 grs.	105.00
20239 1	Esclava tej., chino 5 grs.	30.00	20844 1	Esclava 9 grs.	37.50
20241 1	Cordón tej., chino con dije 13 grs.	60.00	20851 1	Cadena con dije 6½ grs.	37.50
20280 1	Cadena ord., con dije, 1 anillo 14 grs.	60.00	20859 4	Anillos, 1 dije 1 cordón tej., chino con dije 38 grs.	195.00
20282 1	Anillo 12½ grs.	75.00	20874 1	Pulsera tej., chino 13 grs.	52.50
20296 1	Esclava 5 grs.	30.00	20878 2	Pulseras, 1 anillo 16 grs.	90.00
20307 1	Anillo 6½ grs.	37.50	20884 1	Cadena ord., con dije, 1 par de chapas 14 grs.	52.50
20319 1	Pulsera tej., chino 14 grs.	75.00	20900 1	Anillo, 1 pulsera de esl., 17 gramos	90.00
20323 1	Pulsera, 1 cordón tej., chino sin dije, 1 cadena ord., con dije 24 grs.	135.00	46382 1	Cinta métrica evans	42.60
20339 1	Reloj para mujer	150.00	46383 1	Abanico eléct. hitachi	85.20

BOLETAS DEL DEPARTAMENTO DE MUEBLES				Títulos Supletorios	
Nº de la Boleta	Descripción de las Prendas	Base del Remate			
46503 1	Lic. eléct. con su vaso . . .	248.50		Reg. No. 2734 — B/U 809455 — Valor ₡ 45.00	
46506 1	Lic. eléct. OSTERIZER con su vaso	248.50		Victoria Fuentes Morales, solicita supletorio urbano, Moyogalpa; Oriente, Testamentaria Mateo Cruz; Poniente, Calle Pública; Norte, Gregorio Rodríguez; Sur, Julio Morales.	
46508 2	Cinceles, 1 brocha, 4 desarmadores, 1 tenaza, 1 alicate, 1 llave de ajuste, 1 calibrador	49.70		Opónganse.	
46512 1	Radio port., sanyo	56.80		Juzgado Local Civil Moyogalpa veintiséis abril mil novecientos setentuno. — Carmen Guillén, Secretario.	
46558 1	Cámara fo.	28.40			3 3
46643 1	Radio port., NATIONAL	113.60		Reg. No. 2735 — B/U 862953 — Valor ₡ 45.00	
46644 1	Radio port. PHILIPS	28.40		Juan Cárcamo solicita título supletorio tres manzanas rústica, linderos: Oriente, Socorro Martínez; Norte, y Occidente, Alfonso Lovo; Sur, Inés Martínez.	
46648 1	Radio port., AMERICAN	56.80		Opóngase término legal.	
46806 1	Taladro eléct., con su llave	56.80		Palacagüina tres junio mil novecientos setenta y uno. — Tomasa Martínez, Sria.	
46811 1	Radio eléct., MAJESTIC	42.60			3 3
46812 1	Cepillo de hierro STANLEY, 1 diablito, 1 guillamen	56.80		Reg. No. 2736 — B/U 789143 — Valor ₡ 45.00	
46815 1	Plancha eléct., ONVAIR	28.40		Juan Cárcamo solicita título supletorio tres manzanas rústica, linderos: Oriente, Socorro Martínez; Norte, y Occidente, Alfonso Lovo; Sur, Inés Martínez.	
16959 1	Calentado eléct., NATIONAL	42.60		Mercedes Rojas Narváez, supletorio urbano, linderos: Oriente, Onofre Zamora; Occidente, calle solicitante; Norte, Baldío; Sur, calle, Fabián Leiva, otros.	
46968 1	Radio de mesa NATIONAL	85.20		Oponerse.	
47108 2	Prenses de arco No. 5, 3 prensas de arco STANLEY, 3 sangentes STANLEY	56.80		Juzgado Local Civil. San Francisco del Carnicerero, diecinueve 1971. — Alba Espinosa R., Sria.	
47109 1	Taladro eléct., SKIL con su llave	56.80			3 3
47110 1	Cámara fot., DIANA	28.40		Reg. No. 2738 — B/U 857146 — Valor ₡ 45.00	
47117 1	Radio port., PHILIPS	71.00		Juana Bonilla, supletorio, urbano, Achuapa, Caja y Solar; Poniente. Esteban Corrales; Oriente, Milquides Gutiérrez; Norte, calle; Sur, Pío Quintero.	
47120 1	Pistola STAR cal., 22	255.60		Opónganse.	
47207 1	Radio de mesa JULIETTE	85.20		Juzgado Civil Distrito. León, cuatro junio mil novecientos setentuno. — Ernesto Gutiérrez, Srio.	
47213 1	Taladro de media vuelta, 1 esc., 1 travador, 1 prensa de arco	28.40			3 3
47215 1	Radio port.	35.50		Reg. No. 2740 — B/U 832520 — Valor ₡ 45.00	
47304 1	Radio port., PHILIPS	284.00		Juliiana Hernández, solicita supletorio rústica jurisdicción: Oriente, Juliiana Hernández; Poniente, Felicitas Velásquez; Norte, Denis Vásquez; Sur, Secundino Hernández, dos manzanas y media.	
47354 1	Formón, una cuchara para alb., 1 tijera para cortar telas, 1 broca, 1 llave para tubo	21.30		Oponerse.	
47355 3	Desarmadores dist., 9 llaves fijas, y corona dist., 1 manual con una copa	42.60		Juzgado Civil La Concepción cinco junio mil novecientos setentuno. — Hernán Quintero.	
47357 1	Radio eléct.	56.80			3 3
47361 1	Colombina con 15 cuerdas	42.60		Reg. No. 2741 — B/U 857134 — Valor ₡ 45.00	
47364 1	Coombina con 15 cuerdas	42.60		Francisco López y Carmen Mendoza, solicitan supletorio rústico esta jurisdicción: Oriente, Adolfo López; Poniente, Carmen Murillo; Norte, Agaito Morales; Sur, Alberto Rugama.	
47393 1	Motor eléct.	213.00		Opónganse.	
47560 1	arlopa de hierro STANLEY	35.50		Juzgado Local Civil, Sauce diecisiete abril mil novecientos setentuno. — Martha Zúñiga, Sria.	
47687 1	Máquina de cose SINGER	426.00			3 3
47688 1	Radio port., NATIONAL	56.80		Reg. No. 2742 — B/U 857135 — Valor ₡ 45.00	
47704 1	Máquina de coser SINGER	255.60		Ildefonso Lanuza Dávila, solicita supletorio rústico esta jurisdicción: Oriente, Victoria Zamora; Poniente, Juan Rugama; Norte, Adolfo López; Sur, Adelina López.	
47705 1	Spray SPRAYUT	28.40		Opónganse.	
47706 1	Consola NIVICO	639.00		Juzgado Local Civil El Sauce diecisiete abril mil novecientos setentuno. — Martha Zúñiga, Sria.	
47738 1	Abanico eléct., SHARP	284.00			3 3
47739 1	Gravadora SANYO	142.00		Reg. No. 2743 — B/U 857136 — Valor ₡ 45.00	
47745 1	Prensa de arco No. 9, 3 formones dist.	21.30		Juan Carlos Gómez, solicita supletorio rústico esta jurisdicción: Oriente, Juan Carlos Gómez; Poniente, Juan Gómez; Norte, Juan Gómez; Sur, Juan Gómez.	
47807 1	Plancha eléct., JATA	21.30		Opónganse.	
47810 1	Máquina de coser SINGER	497.00		Juzgado Local Civil, Sauce diecisiete abril mil novecientos setentuno. — Martha Zúñiga, Sria.	
47811 1	Radio gravadora NATIONAL de bat., y eléct.	426.00			3 3
47813 1	Plancha eléct., G. E.	28.40		Reg. No. 2744 — B/U 857137 — Valor ₡ 45.00	
47816 1	Garlopina BAILEY No. 6	42.60		Juan Carlos Gómez, solicita supletorio rústico esta jurisdicción: Oriente, Juan Carlos Gómez; Poniente, Juan Gómez; Norte, Juan Gómez; Sur, Juan Gómez.	
47817 1	Plancha G. E.	28.40		Opónganse.	
47818 1	Radio port., NATIONAL	56.80		Juzgado Local Civil, Sauce diecisiete abril mil novecientos setentuno. — Martha Zúñiga, Sria.	
47823 1	Toc., PHILIPS	284.00			3 3
47824 1	Radio toc., SHARP	355.00		Reg. No. 2745 — B/U 857138 — Valor ₡ 45.00	
47912 1	Plancha WESTINHOUSE	35.50		Francisco López y Carmen Mendoza, solicitan supletorio rústico esta jurisdicción: Oriente, Francisco López; Poniente, Carmen Mendoza; Norte, Adolfo López; Sur, Adelina López.	
47913 1	Escal., 1 serrucho, 1 mazo, 1 tijera para cortar latas	35.50		Opónganse.	
48002 1	Toc. NIVICO	454.40		Juzgado Local Civil, El Sauce diecisiete abril mil novecientos setentuno. — Martha Zúñiga, Sria.	
48003 1	Abanico eléct., HUNTER	71.00			3 3
48006 1	Pistola art., bereta cal., 32	426.00		Reg. No. 2746 — B/U 857139 — Valor ₡ 45.00	
48009 1	Acanalador STANLEY	56.80		Ildefonso Lanuza Dávila, solicita supletorio rústico esta jurisdicción: Oriente, Victoria Zamora; Poniente, Juan Rugama; Norte, Adolfo López; Sur, Adelina López.	
48010 1	Grabadora eléct., NICOL	284.00		Opónganse.	
48047 1	Radio port., SANYO	71.00		Juzgado Local Civil, El Sauce diecisiete abril mil novecientos setentuno. — Martha Zúñiga, Sria.	

CAJA NACIONAL DE CREDITO POPULAR
OFICINA PRINCIPAL

3 2

3 3

Reg. No. 2743 — B/U 832519 — Valor ₡ 45.00

Miguel Mercado García, solicita supletorio urbano, Barrio San Ignacio, La Concepción, manzana y cuarto; Norte, Amín Slaquit; Poniente, Sucesión Ampié; Sur, Oriente, Albino Pavón.

Opónganse.

Juzgado Local, La Concepción, cinco junio setentíuno. — Hernán Quintero, Srio. 3 3

Reg. No. 2762 — B/U 832297 — Valor ₡ 45.00

Miguel, Ignacio, Carlos Mercado López, solicitan supletorio, rústica, jurisdicción, diez manzanas: Oriente, Francisco Rosales; Poniente, Isabell Pérez, otro; Norte, Félix Velásquez; Sur, camino.

Oponerse.

Juzgado Distrito, Masatepe, catorce abril setentíuno. — Rubén Gómez S., Srio.

3 3

Reg. No. 2763 — B/U 739015 — Valor ₡ 45.00

Juan Ferrufino Rivera, solicita supletorio rústico, esta jurisdicción: Este, Secundino Torres; Norte, Francisco Martínez; Oeste, Felipe Martínez; Sur, Guillermo Membreño.

Interesados opónganse.

Juzgado Local Civil, Sauce, uno junio mil novecientos setentíuno. — Martha de Zúniga, Sria.

3 3

Reg. No. 2764 — B/U 739016 — Valor ₡ 45.00

Elias Espinosa Rugama, solicita supletorio rústico esta jurisdicción: Este, Oeste, Sur, Tomás Espinosa; Norte, Isidro Lanuza.

Interesados opónganse.

Juzgado Local Civil, Sauce, uno junio mil novecientos setentíuno. — Martha de Zúniga, Sria.

3 3

Reg. No. 2765 — B/U 739014 — Valor ₡ 45.00

Sabas Cristina Castellón, solicita supletorio rústico esta jurisdicción: Este, Ramón López; Norte, Julio Castillo; Sur, Jesús Sequeira; Oeste, Adrián Castillo.

Interesados opónganse.

Juzgado Local Civil, Sauce, uno junio mil novecientos setentíuno. — Martha de Zúniga, Sria.

3 3

Reg. No. 2766 — B/U 699000 — Valor ₡ 45.00

Lorenza, María, Pánfila Amador, solicitan supletorio rústica, cuatro y media manzana: Oriente, Pedro Amador; Poniente, camino; Norte, Lorenzo Hernández; Sur, Antonio Amador.

Oponerse.

Juzgado Local, La Concepción, dos marzo setentíuno. — Her. Quintero F., Srio.

3 3

Reg. No. 2767 — B/U 803153 — Valor ₡ 45.00

Santiago Rugama Cárdenas, solicita supletorio rústica, Telpaneca cinco manzanas: Norte, Oriente, Occidente, Róger Moncada; Sur, Ambrosio Caldero.

Opóngase.

Juzgado Local Unico, Telpaneca mayo once setentíuno. — Julio E. Matamoros L. — Vicente Mercado, Srio.

3 3

Reg. No. 2768 — B/U 842742 — Valor ₡ 90.00

Candelario Zepeda Carranza solicita título supletorio finca La Caridad jurisdicción Somotillo dividida dos lotes así: lote cuarenta manzanas lindante: Sur, Norte, Poniente, Adán Quintana; Oriente, Cristóbal Tomás Zúniga, lote dos man-

zasas lindante: Oriente, Simón Varela; Sur, Adolfo Mendoza; Norte, Poniente, Bricela Zúniga.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito, Chinandega, junio siete mil novecientos setentíuno. — Concepción de Rodríguez, Secretaria.

3 3

Reg. No. 2769 — B/U 833368 — Valor ₡ 45.00

Carlos Mena Alar, solicita título, veinte manzanas, Tola: Norte, Haydé Mena; Sur, Salvador Mena; Oriente, Cornelio Hüeck; Poniente, Felipa Cabrera.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito, Rivas, veintiuno mayo mil novecientos setentíuno. — Moisés S. Cole, Secretario.

3 3

Reg. No. 2770 — B/U 833367 — Valor ₡ 45.00

Luis Alar Pérez, solicita título, rústica, Tola limitada: Oriente, Enrique Solís; Poniente, carretera; Norte, Francisco Obando; Sur, Juan Félix Amador.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito, Rivas, veintiuno mayo mil novecientos setentíuno. — Moisés S. Cole, Srio.

3 3

Reg. No. 2771 — B/U 833370 — Valor ₡ 45.00

Salvador Mena Alar, solicita título, veinte manzanas, Tola: Norte, Carlos Mena; Sur, Juana Mena; Oriente, Cornelio Hüeck; Poniente, Felipa Cabrera.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito, Rivas, veintidós mayo mil novecientos setentíuno. — Moisés S. Cole, Srio.

3 3

Reg. No. 2772 — B/U 833369 — Valor ₡ 45.00

Humberto Mena Alar, solicita título, veinte manzanas Tola: Norte, Albertina Chávez; Sur, Manuel Mena; Oriente, Cornelio Hüeck; Poniente, Felipa Cabrera.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito, Rivas, veintiuno mayo mil novecientos setentíuno. — Moisés S. Cole, Srio.

3 3

Reg. No. 2773 — B/U 833366 — Valor ₡ 45.00

Adán Mena Briceño, solicita título, cuarenta manzanas, Tola: Norte, Juana Mena; Sur, Poniente, Cornelio Hüeck; Oriente, Cornelio Hüeck, camino.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Rivas, veintisiete mayo mil novecientos setentíuno. — Moisés S. Cole, Srio.

3 3

Reg. No. 2774 — B/U 833374 — Valor ₡ 45.00

Juana Alar de Mena, solicita título, cuarentidós manzanas, Tola: Norte, Felipe Cabrera; Sur, Poniente, Cornelio Hüeck; Oriente, Adán Mena.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito, Rivas, veinticuatro mayo mil novecientos setentíuno. — Moisés S. Cole, Srio.

3 3

Reg. No. 2775 — B/U 833375 — Valor ₡ 45.00

Luis Alar Pérez, solicita título, diez manzanas, Tola: Norte, Manuel Mena; Sur, Haydé Mena; Oriente, Cornelio Hüeck; Poniente, Felipa Cabrera.

Opónganse.

Juzgado Distrito, Rivas, veinticinco mayo mil novecientos setentíuno. — Moisés S. Cole, Srio.

3 3

Reg. No. 2776 — B/U 833373 — Valor \$ 45.00

Juzgado Distrito. Rivas, veintiocho mayo mil novecientos setenta uno. — Moisés S. Cole, Srio.

3 3

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, veinticuatro mayo mil novecientos setenta uno. — Moisés S. Cole, Srio.

3 3

Reg. No. 2777 — B/U 833372 — Valor \$ 45.00

Juana Alar, solicita título, veintisiete manzanas, Tola: Norte, Salvador Mena; Sur, Adán Mena; Oriente, Cornelio Hüeck; Poniente, Felipa Cabrera.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Rivas, veintidós mayo mil novecientos setenta uno. — Moisés S. Cole, Srio.

3 3

Reg. No. 2778 — B/U 833371 — Valor \$ 45.00

Manuel Mena Alar, solicita título, veinte manzanas, Tola: Norte, Humberto Mena; Sur, Luis Alar; Oriente, Cornelio Hüeck; Poniente, Felipa Cabrera.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Rivas, veintidós mayo mil novecientos setenta uno. — Moisés S. Cole, Srio.

3 3

Reg. No. 2779 — B/U 833376 — Valor \$ 45.00

Alejandro Ordóñez Jiménez, solicita título, una manzana, jurisdicción Buenos Aires, limitada: Oriente, Poniente, Sur, calles; Norte, María Jiménez viuda de Ordóñez.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, treintiuno mayo mil novecientos setenta uno. — Moisés S. Cole, Srio.

3 3

Reg. No. 2780 — B/U 833339 — Valor \$ 45.00

Julio César Martínez Santos, unión hermanos, solicita título, urbana esta ciudad: Norte, Rosa Venegas; Sur, calle; Oriente, Jerónimo Mairena; Poniente, Domingo Jarquín.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, veintiocho mayo mil novecientos setenta uno. — Moisés S. Cole, Srio.

3 3

Reg. No. 2781 — B/U 833340 — Valor \$ 45.00

Felipa Aguilar, solicita título urbana, Buenos Aires, limitada: Norte, calle; Sur, Vicente Chamorro; Oriente, Jesús Jiménez; Poniente, Filomena Sánchez.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, diecisiete marzo mil novecientos setenta uno. — Moisés S. Cole, Srio.

3 3

Reg. No. 2782 — B/U 833341 — Valor \$ 45.00

Julio Bonilla Espinosa, solicita título, media manzana, esta jurisdicción: Oriente, Sur, herederos Felipe Salinas; Poniente, Carlos Hernández; Norte, calle.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, uno junio mil novecientos setenta uno. — Moisés S. Cole, Srio.

3 3

Reg. No. 2783 — B/U 833342 — Valor \$ 45.00

Lucrecia Quijano Montealto, solicita título urbana Buenos Aires, limitada: Oriente, Norte, Daniel Bejarano; Poniente, herederos Ramona Mena; Sur, calle.

Opónganse.

Juzgado Distrito. Rivas, treintiuno mayo mil novecientos setenta uno. — Moisés S. Cole, Srio.

3 3

Reg. No. 2883 — R/F 454975 — Valor \$ 90.00

Andrés Cruz pide título supletorio de treinta y seis manzanas cercadas alambre primer lote, dieciséis manzanas linda: Oriente, Diego Brenes camino en medio; Occidente, Baldomero Orozco; lote de veinte manzanas linda: Sur, Diego Brenes; Oriente, Gregoria Cruz; Norte, Santos Gallo.

Valor mil córdobas.

Opónganse.

Juzgado Local Civil Jicalal, cuatro Junio de mil novecientos setenta. A. Rodríguez, Juez Local.

3 2

INDICE DE "LA GACETA"

(Continúa)

LETRA "R"	GACETA	FECHA
R E L I G I O S A S B E T H L E M I T A S		
Estatutos de las Religiosas Bethlemitas	Nº 176	Agosto 6/59
R E G I S T R O D E N O M I N A S		
Se dinamiza el Pago de los Empleados; ya no habrá registro de Nóminas	Nº 228	Octubre 8/59
R E G U L A S E		
Ley que regula el funcionamiento del Archivo Nacional	Nº 232	Octubre 14/59
L E Y R E G U L A D O R A		
Se agrega un párrafo al Arto. 16 de la Ley Reguladora de Cambios Internacionales, reformado por Decreto N° 212 de 17 de octubre de 1956	Nº 258	Nov. 13/59

(Continuará)

INDICADOR DE "LA GACETA" SE PUBLICA LOS DIAS LUNES